Expediente: **1201/10**
Carátula: **SCAPOLATEMPO JORGE RICARDO ADAN C/ DENABAR S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **RECURSO EXTRAORDINARIO**
Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20138486649 - SCAPOLATEMPO, JORGE RICARDO ADAN-ACTOR
90000000000 - DENABAR S,A,, -DEMANDADO
27249827504 - ALLIANZ, -TERCERO CITADO
90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - SALAZAR, MARIA ROXANA-POR DERECHO PROPIO
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL
90000000000 - EPETO, GUILLERMO FEDERICO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
20252114182 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE INSTALADORES LIMITADA, -DEMANDADO
20228777049 - ZOSSI, CARLOS ROLANDO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 1201/10

H103654669579

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: "***Scapolatempo Jorge Ricardo Adan vs. Denabar S.A. y otros s/ Accidente de trabajo***"; y

C O N S I D E R A N D O :

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal del 29/11/2022.

2.- El recurso ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 28/7/2023, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite, que en lo sustancial se expide por declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en razón de que no se advierte la existencia de cuestión federal y la denuncia de arbitrariedad no exhibe fundamentos suficientes.

En este sentido, es preciso señalar que las cuestiones referidas a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación regulado en el Código Procesal Laboral son cuestiones de derecho procesal local, que constituyen supuestos en el que no resulta admisible el recurso extraordinario federal por ausencia de cuestión federal (conf. CSJT, “Chaya Noelia Silvana vs. Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 749 del 12/6/2017; “Toledo Ana María vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. y otro s/ Despido-Ordinario”, sentencia N° 950 del 21/9/2021; entre otras).

Asimismo, en el marco del juicio de admisibilidad que a esta Corte compete efectuar y en concreta relación al alegado vicio de arbitrariedad, es oportuno recordar que reiteradamente la Corte Suprema Nacional ha expresado que la doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para corregir fallos que el recurrente estime equivocados según su criterio, sino que tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos, 301:1218; 302:588; 312:608, entre muchos otros). Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (CSJN, Fallos, 306:263 y sus citas).

3.- Las costas de este recurso se imponen a la parte recurrente vencida.

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Voto en disidencia del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán

Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 29/11/2022, la cual declaró inadmisible y por ende mal concedido el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento de la Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 20/10/2021, por considerar que el mismo no cumple con el requisito del art. 130 del CPL al no encontrarse configurado ninguno de los supuestos que evidenciarían la concurrencia de gravedad institucional.

El recurrente cuestiona la sentencia impugnada en base a las razones expresadas en su escrito recursivo, las que son reproducidas en el punto IV del dictamen del señor Ministro Fiscal emitido con fecha 28 de julio de 2023, al cual me remito en lo pertinente por razones de brevedad.

En orden al juicio de admisibilidad que le compete efectuar a este Tribunal de conformidad a lo dispuesto por el art. 257 del CPN, se advierte que la interposición del recurso es tempestiva, que recurso satisface las exigencias de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que mediante el pronunciamiento impugnado se deciden de modo definitivo por el Tribunal Superior de la causa, cuestiones que no podrán ser ulteriormente reeditadas.

Con respecto a la existencia de cuestión federal, si bien es reiterado criterio de este Tribunal que la impugnación encaminada a cuestionar la interpretación y aplicación de normas procesales remite a cuestiones de derecho adjetivo local, insusceptibles de apelación federal (CSJT, sentencia N° 749 del 12/6/2017, “Chaya, Noelia Silvana vs. Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 357 (bis) del 27/3/2017, “Collante Juan Froilán vs. ART Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 636 del 27/5/2016, “Banco Central de la República Argentina vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. s/ Intervención judicial”; entre otras), en el caso la ausencia del mencionado requisito puede tenerse por superada, habida cuenta

que los agravios esgrimidos por el recurrente encuentran basamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la tacha se encuentra suficientemente fundada, y la denuncia de arbitrariedad reviste *prima facie* una entidad tal, que habilita a que la sentencia sea revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “Si bien las cuestiones de índole procesal resultan en principio ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose un menoscabo de la garantía de defensa en juicio” (Fallos 339:680). Asimismo, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante” (Fallos 339:459; cits. en Suplemento s/ Recurso Extraordinario y de Queja -año 2022- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, pág. 292).

Tal situación es la que el recurrente invoca suficientemente en el presente caso, en cuanto denuncia que se ha declarado inadmisible el recurso de casación porque la cuestión debatida no causa gravedad institucional, siendo que tal requisito no es necesario que concurra cuando se recurre una sentencia definitiva, a lo que agrega que con la decisión adoptada se impidió el tratamiento de las cuestiones de fondo del recurso de casación vinculadas con la violación de derechos fundamentales del trabajador.

Resulta pertinente señalar que en reiterados pronunciamientos he sostenido que el art. 130 CPL no reviste carácter de inconstitucional, pues una adecuada interpretación del mismo, no limita la actuación de este Tribunal -en materia de casación laboral- a los supuestos de sentencias definitivas únicamente cuando éstas revistan gravedad institucional. En tal orden, consideré que una adecuada hermenéutica del art. 130 CPL lleva a concluir que en aquellos supuestos de sentencias que no sean definitivas pero equiparables a tales, será condición indispensable la concurrencia del requisito de gravedad institucional; sin embargo, en los casos de sentencias definitivas, la existencia de violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho o la configuración del supuesto excepcional de arbitrariedad, serán suficientes para habilitar la instancia casatoria, sin que sea indispensable la concurrencia de gravedad institucional. Ello es así en virtud de la regla hermenéutica según la cual “la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos, 285:260; 292:211; 296:22; 302:1209; 302:1284, entre otros)”. (Ver CSJTuc sentencia N° 938 del 08/8/2023; en igual sentido sentencias N° 947 del 21/9/2021, N° 877 del 03/9/2021; N° 256 del 26/3/2021, entre muchas otras).

A *contrario sensu*, considero que una interpretación del art. 130 CPL que se aparte de la hermenéutica que propongo y consecuentemente deniegue la posibilidad de que la sentencia sea revisada en la instancia casatoria, sería susceptible de producir la afectación de principios y garantías constitucionales (v.gr. art. 18 CN) y la configuración del vicio de arbitrariedad de la sentencia, por lo que al ser esta precisamente la situación que se presenta en autos, concluyo que en el caso se encuentran dadas las condiciones para la apertura de la vía extraordinaria federal.

Teniendo en cuenta que en el caso los agravios formulados denuncian verosímilmente el acaecimiento de las circunstancias que excepcionalmente autorizan a tener por superada la ausencia de cuestión federal, y que se ha cumplido con los restantes requisitos de admisibilidad de

la vía impugnativa federal intentada, me pronuncio en un sentido favorable a la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

Por ello, y oído el señor Ministro Fiscal en su dictamen de fecha 28/7/2023, corresponde: "CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 29/11/2022".

Voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal, se

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de esta Corte del 29/11/2022. **PROTOCOLÍCESE** el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 28/7/2023.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:
CN=MARTINEZ PARDO Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270171819

Certificado digital:
CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.